



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10070	00
PROCESO	TUTELA N°.00059 de 2024						
ACCIONANTE	DIEGO FERNANDO RUA VELASQUEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00140 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor DIEGO FERNANDO RUA VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.048.014.995, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor DIEGO FERNANDO RUA VELASQUEZ, que se tutele su favor el derecho constitucional de petición y se ordene a la entidad accionada le de respuesta a la petición del 13 de octubre de 2023.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición el 13 de OCTUBRE de 2023 ante la entidad accionada, donde solicito información puntual a cerca de la reparación por vía administrativa.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

- Allegó copia del derecho de petición del 13 de octubre de 2023, cédula de ciudadanía del accionante y otros. (fls.10/91)

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 02 de mayo de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 94/100 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) DÍAS a la accionada para rendir los informes del caso y la entidad no dio respuesta a pesar de haberse notificado.

Entregado: NOTIFICO LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001310501720241007000

postmaster@unidadvictimas.gov.co <postmaster@unidadvictimas.gov.co>

Jue 02/05/2024 15:47

Para:Notificaciones Juridica UARIV <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (77 KB)

NOTIFICO LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001310501720241007000;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Juridica UARIV](#)

Asunto: NOTIFICO LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001310501720241007000

RE: NOTIFICO LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001310501720241007000

Notificaciones Juridica UARIV <Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>

Jue 02/05/2024 16:08

Para: Juzgado 17 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Confirmando Recibido

Cordialmente.



ANGELA HERNANDEZ
Grupo de Radicación
Grupo de Gestión Administrativa y Documental
Carrera 850 No 46ª-65
Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá
www.unidadvictimas.gov.co

De: Juzgado 17 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín <j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 3:47 p. m.

Para: Notificaciones Juridica UARIV <Notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co>; jorge asdrubal diaz pamplona <janerjairasesoria40@gmail.com>

Asunto: NOTIFICO LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001310501720241007000

Importancia: Alta

[02EscritoTutela.pdf](#)

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

b.b

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta

resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en

esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El señor DIEGO FERNANDO RUA VELASQUEZ, manifiesta le han violado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 13/10/2023, en el cual solicita información concreta sobre la reparación vía administrativa.

Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 13/10/2023, donde solicitó información concreta sobre la reparación vía administrativa.

En consecuencia de lo anterior, y ante el silencio manifestado por la accionada se **ORDENARA** a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representado por la doctora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de DIRECTORA Técnica de Reparaciones unidad para las víctimas, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 13/12/2023, por el accionante **DIEGO FERNANDO RUA VELASQUEZ**, con cédula de ciudadanía N°.1.048.014.995, donde solicita información concreta sobre la reparación vía administrativa.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA el derecho de **PETICION**, **invocado** por el señor **DIEGO FERNANDO RUA VELASQUEZ**, con cédula de ciudadanía N°.1.048.014.995, en contra **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION**

INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representado por la doctora **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA**, en calidad de DIRECTORA Técnica de Reparaciones unidad para las víctimas, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 13/12/2023, por el accionante **DIEGO FERNANDO RUA VELASQUEZ**, con cédula de ciudadanía N°.1.048.014.995, donde solicita información concreta sobre la reparación vía administrativa.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc60bb0d80031923d72e114dbb625d30a9a9a0188bc22b3383ad814821443e0**

Documento generado en 09/05/2024 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>